



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
ORAL

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
CIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-83/2020

PARTE ACTORA: HEIDI
BAUTISTA BAUTISTA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADOR: SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Heidi Bautista Bautista, Bulfre Alfonso Bautista, José Manuel González López y Antonio Cervantes Vargas, ostentándose como Síndica Única, Presidente Municipal, Regidor Único y Tesorero Municipal, respectivamente, todos del ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz.

Dichos actores¹ controvierten el Acuerdo Plenario de doce de agosto de dos mil veinte emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz² respecto del cumplimiento de sentencia del expediente del juicio para la protección de los derechos

¹ También se les podrá mencionar como parte actora.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal Electoral local, autoridad responsable o TEV.

político-electoral del ciudadano **TEV-JDC-805/2019** que, entre otras cuestiones, declaró en vías de cumplimiento la sentencia emitida en el referido expediente local y las respectivas resoluciones incidentales por cuanto hace al citado Ayuntamiento, y le ordenó fijar como pasivo en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, las remuneraciones faltantes de pago a los Agentes y Subagentes municipales correspondientes a dos mil diecinueve.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	11
CONSIDERANDO	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	12
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	13
TERCERO. Improcedencia	17
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa; lo anterior, toda vez que quienes promueven el presente juicio tuvieron el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuentan con el mencionado requisito procesal para combatir la resolución emitida por el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
ORAL

SX-JE-83/2020

Electoral local. Asimismo, respecto al apercibimiento decretado en el acuerdo plenario, en el caso, no les depara un perjuicio a los actores, pues la consecuencia aún es un acto futuro e incierto.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, diversos Agentes Municipales de Mecayapan, Veracruz, presentaron juicio ciudadano local en contra de la omisión de dicho Ayuntamiento de cubrirles una remuneración derivada de su desempeño como servidores públicos.
2. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave TEV-JDC-805/2019 del índice del TEV.
3. **Resolución del juicio ciudadano local.** El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el TEV resolvió el medio de impugnación referido, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron los siguientes:

[...]

188. Al haberse concluido que, los actores, son servidores públicos electa popularmente, en ejercicio del cargo este Tribunal concluye que tienen el derecho previsto en la Constitución Federal y Local a recibir

una remuneración por el desempeño de sus funciones.

189. Asimismo dada la fecha de emisión del presente fallo y lo informado por el Ayuntamiento responsable, en el sentido de que, en el presupuesto de egresos dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, no proyectó remuneración alguna para los Agentes y Subagentes Municipales del citado Municipio, para que deje de subsistir la omisión de reconocimiento al derecho estudiado, así como que estos puedan percibir una remuneración y que la misma pueda ser pagada por contemplarse en el presupuesto de egresos, restituyéndolos en su derecho político electoral vulnerado, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral de Veracruz, ha lugar a ordenar al Ayuntamiento responsable los siguientes efectos:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración para la actores así como para todos los Agentes y Subagentes Municipales, a la que tienen derecho como servidores públicos, misma que deberá verse reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de personal correspondientes y que deberá ser asegurada y cubierta desde el uno de enero de dos mil diecinueve.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes Municipales, la Autoridad Municipal Responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución local, 36, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal y 306, del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros y límites establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-148512017, asimismo, los previstos por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en sentencias, como la dictada en los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, TEV-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
ORAL

SX-JE-83/2020

- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que reciben la sindicatura y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente a la entidad.

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

d) El Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

e) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento de Mecayapan, se pronuncie en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Mecayapan, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se vincula a tal Entidad Pública para lo enunciado en el considerando que precede, es decir, que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle, para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

190. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

191. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://wvtrw.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADA** la omisión de la responsable de fijar una remuneración para la actores (*Sic.*) en el presupuesto de egresos 2019 y consecuentemente cubrírsele, por su desempeño como Agentes y Subagentes Municipales de Mecayapan, Veracruz.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz proceda en los términos que se indican en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **VINCULA** al Congreso del Estado de Veracruz, en términos del considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

[...]

4. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa. El veinticuatro de octubre siguiente, la Síndica Única del ayuntamiento de Mecayapan promovió juicio electoral ante esta Sala Regional en contra de lo determinado en el punto anterior, integrándose el expediente SX-JE-218/2019.

5. Resolución del Juicio Electoral. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional dictó resolución en el sentido de confirmar la resolución del TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PROCESO
ORAL

SX-JE-83/2020

6. Incidentes de incumplimiento de sentencia 1 y 2.

El ocho y veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, los actores del juicio primigenio promovieron ante el Tribunal Electoral local incidentes de incumplimiento de la sentencia 1 y 2 del expediente TEV-JDC-805/2019, al considerar que no se había cumplido con lo ordenado.

7. Resolución de los incidentes 1 y 2. El trece de diciembre de dos mil diecinueve fueron resueltos los incidentes en forma acumulada, en el sentido de tenerlos por fundados e incumplida la sentencia de origen.

En dicha determinación el Tribunal Electoral local apercibió a cada uno de los integrantes del cabildo de Mecayapan, Veracruz, así como al Tesorero Municipal que, de persistir con el incumplimiento a la sentencia, podrían hacerse acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, consistente en una multa de hasta cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, además de dar vista al Congreso del Estado a fin de vigilar su actuar.

9. Incidentes de incumplimiento de sentencia 3 y 4. El siete y veinticuatro de enero de dos mil veinte, Ángel David González Medina, en su carácter de representante de los actores del juicio primigenio, presentó sendos escritos en los cuales realizó manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia principal e incidentales.

10. Resolución de los incidentes 3 y 4. El veinte de febrero del presente año, el TEV resolvió los expedientes incidentales 3 y 4, declarando fundados los incidentes, incumplida la sentencia primigenia respecto a lo ordenado al ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, y en vías de cumplimiento por cuanto hace al Congreso del Estado.

11. En tal determinación, y al persistir el incumplimiento por parte del Ayuntamiento, el Tribunal Electoral local impuso a cada uno de los integrantes del cabildo una multa con cargo a su patrimonio personal, consistente en veinticinco Unidades de Medida y Actualización,³ equivalente a \$2,112.25 (dos mil ciento doce pesos 25/100 m.n.).

12. Además, dio vista al Congreso del Estado a fin de que vigilara el actuar de las autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de la sentencia y determinara lo conducente, y nuevamente apercibió a los integrantes del Ayuntamiento que, de persistir el incumplimiento a la sentencia, se les impondría una nueva multa de cien veces el valor diario de la UMA, y que, de continuar con tal conducta omisiva, se daría vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

13. Incidente de incumplimiento de sentencia 5. El nueve de marzo de este año, los actores del juicio primigenio presentaron escrito mediante el cual realizaron

³ En lo sucesivo UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
ORAL

SX-JE-83/2020

manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia principal y las resoluciones incidentales referidas.

14. Resolución del incidente 5. El veinticinco de mayo siguiente, el TEV resolvió el quinto incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente TEV-JDC-805/2019 INC.5 declarándolo parcialmente fundado, y en vías de cumplimiento la sentencia primigenia de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, así como sus respectivas resoluciones incidentales.

15. En dicha resolución, el TEV impuso al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor y Tesorero Municipal, una multa de cincuenta UMA, equivalente a \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) a cada una de las referidas autoridades y ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz para que en ejercicio de sus funciones analizara y determinara lo que en Derecho correspondiera.

16. Asimismo, apercibió a las autoridades municipales que, en caso de persistir con la conducta omisiva en relación al cumplimiento de la sentencia, se les impondría una nueva multa hasta de cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal, en términos del artículo 374, fracción III, del Código Electoral local.

17. **Escrito de las autoridades municipales.** El cinco de junio de este año, se recibió en el correo electrónico de la oficialía de partes del TEV, un escrito y documentación anexa, signado por el Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, por el cual adujeron dar cumplimiento a la resolución incidental 5 de veinticinco de mayo de este año.

18. **Acuerdo plenario impugnado.** El doce de agosto de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local dictó un acuerdo plenario respecto del cumplimiento de sentencia del expediente TEV-JDC-805/2019 en el que acordó declarar en vías de cumplimiento la sentencia, por cuanto hace al ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, y declarar en vías de cumplimiento la sentencia por cuanto hace a las acciones del Congreso del Estado referentes a legislar en materia de remuneraciones a Agentes y Subagentes Municipales.

19. En dicha resolución, el órgano jurisdiccional local estimó necesario apercibir nuevamente al Ayuntamiento a través de cada uno de los integrantes del cabildo, así como al Tesorero Municipal que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se les impondría una multa hasta de cien veces el valor diario de la UMA por cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
ORAL

SX-JE-83/2020

20. Dicho acuerdo les fue notificado por oficio, el diecisiete de agosto de este año, a los integrantes del ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

21. **Demanda.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior.

22. **Recepción.** El mismo veintiuno de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el presente juicio, los cuales fueron remitidos por la autoridad responsable.

23. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

24. **Recepción de constancias.** El veintiséis de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias relacionadas con el trámite de publicación del medio de impugnación, así como la certificación del cómputo del plazo a que alude el artículo 17, apartado 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante lo cual se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionado con el pago de remuneraciones a Agentes y Subagentes del municipio de Mecayapan, y por territorio, toda vez que esa entidad federativa es parte integrante de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en donde esta Sala tiene competencia.

26. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

27. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IMPUGNACIÓN
ORAL

SX-JE-83/2020

Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

28. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales. Sin embargo, a raíz de su última modificación, ahora se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

29. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTAN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁵

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

30. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13, así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

31. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

32. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁶ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19; asimismo, en el resolutivo IV del acuerdo en mención se estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

33. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁷ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado

⁶ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁷ Aprobado el 27 de marzo de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IMPUGNACIÓN
ORAL

SX-JE-83/2020

acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

34. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020⁸, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

35. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁹ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

36. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS**

⁸ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

37. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

38. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹⁰ donde retomó los

¹⁰ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
ORAL

SX-JE-83/2020

criterios citados.

39. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio encuadra en los considerandos de urgencia establecidos en los acuerdos señalados, toda vez que la cadena impugnativa está relacionada con el pago de remuneraciones a Agentes y Subagentes del municipio de Mecayapan, Veracruz, las cuales forman parte del ingreso económico de las personas involucradas, cuya definición resulta fundamental en el contexto de la pandemia, ante las recomendaciones de mantener un confinamiento y la imposibilidad que esto conlleva para buscar fuentes adicionales de ingreso.

TERCERO. Improcedencia

40. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal, debe desecharse de plano la demanda del presente juicio electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local.

41. En principio, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley

DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

42. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de ésta torna improcedente el juicio o recurso electoral; y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe determinarse el desechamiento de la demanda respectiva.

43. En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

44. Sin embargo, tales disposiciones constitucionales y legales no otorgan la posibilidad de que las autoridades



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PROMOCIÓN
ORAL

SX-JE-83/2020

puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto del juicio natural.

45. Es decir, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no faculta a las autoridades para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos, aquellas resoluciones que fueron dictadas en litigios donde participaron como responsables o quedaron vinculadas a su cumplimiento.

46. Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**,¹¹ la cual expresa que cuando una autoridad participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable en la instancia previa carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

47. En esas condiciones, cuando la autoridad señalada como responsable acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

48. En el caso, la parte actora pretende controvertir el acuerdo plenario de doce de agosto de dos mil veinte respecto del cumplimiento de la sentencia del expediente **TEV-JDC-805/2019**, emitida por la autoridad responsable que, entre otras cuestiones, declaró en vías de cumplimiento la sentencia emitida en el referido expediente local y las respectivas resoluciones incidentales por cuanto hace al ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, que ordenó fijar como pasivo en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, las remuneraciones faltantes de pago a los Agentes y Subagentes municipales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

49. En dicha cadena procesal el Presidente Municipal, la Síndica Única, el Regidor y el Tesorero Municipal tuvieron la calidad de autoridad responsable por lo que se actualiza la hipótesis contenida en la legislación y la jurisprudencia referidas y, en consecuencia, carecen de legitimación activa para promover el presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
ORAL

SX-JE-83/2020

50. Ahora bien, no pasa inadvertido que los actores manifiestan contar con legitimación activa para promover el presente juicio, debido a que, en los efectos del acuerdo plenario que se impugna, el Tribunal local decretó una nueva medida de apremio consistente en un apercibimiento a las autoridades municipales en lo individual para el caso de que, al persistir en el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de origen, se les impondrá una multa hasta de cien veces el valor diario de la UMA por cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal, cuestión que consideran vulnera su esfera de derechos en el ámbito individual.

51. Sin embargo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el apercibimiento no es una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se pudiera aplicar en caso de desacato a lo ordenado.

52. Por lo tanto, mientras no se cumpla la condición de desacato y se aplique el medio de apremio, tal advertencia por sí misma no les causa perjuicio alguno a los actores, pues la consecuencia aún es un acto futuro e incierto. Tal y como se advierte de los juicios SX-JE-13/2018, SX-JE-16/2018, SX-JE-42/2018, SX-JE-94/2018, SX-JE-140/2018, SX-JE-131/2019, y SX-JE-242/2019, entre otros.

53. Asimismo, resulta orientadora la razón esencial de la tesis de jurisprudencia de rubro: **"MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO**

FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”.¹²

54. En este sentido, el apercibimiento, por sí mismo, no produce efecto alguno en la esfera personal de derechos de los actores, en tanto que es necesario que se actualice el incumplimiento de lo establecido en el acuerdo plenario impugnado y la autoridad jurisdiccional local imponga como consecuencia la medida de apremio previamente indicada.

55. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia en análisis, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio electoral.

56. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

57. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

¹² Jurisprudencia PC.I.L.J/14L (10ª), emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito. Consultable bajo el registro 2010813, Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, página 2321. Enero 2016, Tomo III. Así como en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.asp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
ORAL

SX-JE-83/2020

NOTIFÍQUESE, por estrados a la parte actora y a los demás interesados; de **manera electrónica** u **oficio**, al Tribunal Electoral de Veracruz con copia certificada de la presente resolución, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 27, apartado 6, y 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, que actúa en funciones de Magistrado, ante Estaban Ramírez Juncal, Secretario

Auxiliar del Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.